

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 077-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA y OTROS

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte de mandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5° numeral 6 lo siguiente: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”***

Para lo cual el apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS, presentó como anexo del memorial de subsanación de la demanda, copia del recibo de consignación por TREINTA MILLONES

OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRIENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$30.880.832), realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, corresponde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área de la servidumbre en el predio “CHARCOHONDO”.

Al respecto dice el artículo 166 del Código de Minas: ***“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.***

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

El predio objeto de la medida provisional se denomina, “CHARCOHONDO” (en adelante “EL PREDIO”), se encuentra ubicado en la vereda El Llano, municipio de Marmato, departamento de Caldas. Se localiza en continuidad del centro poblado Nuevo Marmato, del municipio de Marmato, sobre la calle 9ª, contigua al Polideportivo. Adicionalmente, cuenta con los siguientes linderos: “Por un costado con propiedad de Alfonso García, de aquí se sigue a lindar con la propiedad del señor Luis María Castro, de aquí se sigue por una cañada hasta llegar a la propiedad del señor Milcíades Ortiz, de aquí se sigue hacia el camino de servidumbres en la propiedad del señor Antonio Martínez, de aquí se sigue esta camino hasta llegar a la carretera que conduce a Marmato, de allí se sigue a lindar con propiedad de los herederos de la finada señora Elvia Ortiz, de aquí a llegar al primer lindero punto de partida.”

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo dice, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Dentro del expediente, encontramos un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha 21/01/2021, comprobante de

pago por un valor de \$30.880.832, para el presente proceso.

Deberán entonces los demandados, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra de los señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, MARÍA HEROÍNA ORTIZ BECERRA, FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO, ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTIZ Y LUIS FERNANDO CASTRO ORTIZ., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA a los demandados, señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, MARÍA HEROÍNA ORTIZ BECERRA, FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO, ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTIZ Y LUIS FERNANDO CASTRO ORTIZ., no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 027**

Fecha: **febrero 25 de 2021**

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8dcd92429c68ced43ebbecf40f00eed89edc3a276a053fb200fd7fec758da7

Documento generado en 24/02/2021 02:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**